Año económico de 1879-80. Viérnes 2 de Abril. Núm. 232.

Boletin  Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales de Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857.)* Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

..UBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, **7 pesetas.—Para fuera** de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, **8 pesetas.** —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16 —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 87.)

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS. (1)

No por esto se desatendian las reclamaciones de auxilios parciales, y así se autorizó al Alcalde de Benizalon para invertir en la reparacion del cauce de aguas potables la cantidad de 2.375 pesetas calculada por el Jefe de obras públicas, y en reparar la Casa Consistorial 400 pesetas: se concedieron 10.000 pesetas para arreglar la iglesia de Arboleas: se otorgaron 6.000 pesetas con el propio fin para el templo de Santa María de Nieva, en Huércal-Overa, y se autorizó para profundizar un metro más en los cimientos del muro de defensa de la ciudad de Cuevas, á justificar este exceso de gasto.

Accediendo á lo solicitado por el Gobernador de Murcia, se le autorizó para invertir 40.000 pesetas en la compra de 2.000 onzas de simiente de gusano de seda, al efecto de distribuirla entre los sericultores pobres de la huerta inundada, preguntándose á Alicante la cantidad de semilla que necesitara con el mismo objeto, y acordando invertir una suma igual para la provincia de Almería, que podria invertirse en simiente de los frutos de la tierra.

Al pueblo de Alharia se concedieron 2.334 pesetas para reparar una fuente, á Huércal-Overa 11.640 para la construccion de obras en los pagos fronterizos á las Ramblas, á Velez-Rubio 12.500 pesetas á cuenta de la indemnizacion que por todos conceptos le corresponda.

Para el fomento de los Pósitos ó de otros establecimientos análogos que beneficien real y permanentemente á todos los pequeños agricultores, se resolvió destinar 425.000 pesetas á favor de los pueblos inundados en la provincia de Murcia, 250.000 á los de Alicante, y otras 250.000 á los de Almería, y la Junta se ocupa de estudiar la manera más adecuada, perfecta y duradera de poner en práctica ese pensamiento.

Tambien se creyó proceder devolver á la provincia de Canarias las sumas recaudadas en la misma para las comarcas de Levante, con aplicacion á remediar los daños causados por la inundacion que han sufrido dichas islas. Y siguiendo en el exámen de los auxilios parciales solicitados, se concedieron 1.500 pesetas para socorro del establecimiento que en Murcia tienen á su cargo las Hermanitas de los pobres; 4.655 pesetas al pueblo de Olula del Rio, para variar el cauce de las aguas que riegan su término; 12.500 al pueblo de Cantoria tambien para modificar el cauce de que le lleva las aguas, y 1.500 pesetas para la construccion del baden que cruza el propio cauce.

A medida que la ejecucion de las diferentes obras acordadas consumian los fondos consignados en las provincias de que se trata, se ampliaban los créditos cuanto era preciso, atenta la Junta á no dificultar los trabajos, y á la vez á no tener fondos esparcidos y á conocer su inversion constantemente.

Al pueblo de Sorbas se le concedieron 12.995 pesetas sobre las 2.000 antes remitidas para la reparacion de los daños causados en las diferentes obras de su término; á Lijar 3.500 para reparar la fuente pública; á Cotillas 5.263'37 para la reconstruccion de la presa; á Larroya 3.535 para la reparacion de las obras de abastecimiento de aguas limitando las obras del Regueron á sufragar los gastos del acueducto de desagüe, las de expropiacion de terrenos é indemnizacion de daños y las de explanacion; concediendo 1.500 pesetas de auxilio á Benitagla con destino á la reparacion de su fuente, y otorgando 3.000 pesetas al Hospital de Lorca.

Tambien se acordó que de las 250.000 pesetas concedidas á la provincia de Alicante, se destinara alguna parte á una Caja de Ahorros de Orihuela para facilitar á los labradores pobres que más pérdidas hayan tenido le prestacion de las cantidades que necesiten.

De igual modo se ha autorizado la construccion de 60 casas en Nonduermas, cuya poblacion sufrió mucho.

Por último, la Junta se ocupa en reunir los datos indispensables para indemnizar de la pérdida de un año de renta á los pequeños propietarios de los pueblos que la hayan experimentado, hasta el límite que de aquellos antecedentes resulte posible, segun las demás obligaciones á que haya que atender.

Como demostracion final del importe á que ha llegado la suscricion y de las sumas invertidas en las atenciones y obras que quedan indicadas, resulta:

	PESETAS.
TOTAL *de la suscricion conocida y liquidada en fin de Febrero último*	4.166.200'17

GASTOS.

PROVINCIA DE ALICANTE.

Invertido en limosnas	7.750
Obras en el rio Segura desde el	

(1) Véase el número anterior.

	Pesetas.	
limite de Murcia y Orihuela hasta el mar	118.207	
Subvenciones para compra de semillas y su distribucion entre los labradores pobres	40.000	
Auxilio para los Pósitos ó establecimientos análogos en los pueblos inundados	250.000	
		415.957

PROVINCIA DE ALMERÍA.

Invertido en limosna	2.750	
Reparacion del acueducto de Fines.	15.000	
Reparacion de la fuente de Tabernas	4.000	
Idem de obras en Cuevas, Pulpí, Antas y Zurgena	12.250	
Idem del acueducto de Huércal-Overa	2.066	
Idem de obras en Antas, Turre, Sorbas y Vera	6.750	
Idem de id. y prolongacion del muro de Almanzora en Cuevas.	13.777·01	
Idem de id. en Taverno y otros pueblos limítrofes	5.500	
Auxilio concedido para la reparacion de la iglesia de Cantoria.	11.036	
Idem á los pueblos de Albanchez, Sorbas y Uleila del Campo	15.000	
Idem á los de Alcudia y Benizalon	5.000	
Gastos de traslacion de dos huérfanos de Níjar á esta Corte	250	
Reparacion del acueducto de Gergal	2.731	
Idem del muro y acequia de Macael	4.855	
Idem de la fuente pública de Albanchez	5.000	
Idem de la de id. de Benizalon	2.375	
Subvencion para compra de Semillas y su distribucion entre los labradores pobres	40.000	
Reparacion de obras en la iglesia de Arboleas	10.000	
Idem de id. en la de Huércal (Santa María de Nieva)	6.000	
Idem de id. en la de Alhvia	2.334	
Subvencion para Velez-Rubio á cuenta de lo que pueda corresponderle por todos conceptos	12.500	
Reparacion de obras en los pagos del Saltador, Gormedina y Polo de Huércal-Overa	11.640	
Idem del cauce de aguas en Olula del Rio	4.655	
Idem del de Cantoria y variacion del mismo	14.000	
Idem de diferentes obras en Sorbas	12.995	
Idem de la fuente pública de Lijar.	3.500	
Idem de la id. de Laroya	3.535	
Idem de la id. de Benitagla	1.500	
Auxilio para los Pósitos ó establecimientos análogos en los pueblos inundados	250.000	
		480.999·01

PROVINCIA DE MURCIA.

Limpia de acequias en Lorca	40.000	
Reparacion de un muro en Aguilas	3.986	
Idem del dique del rio Sangonera.	12.435	
Idem de los caminos de Beniaján, Miñio y Hondo	10.000	
Invertido en jornales para obras en el Regueron	20.000	
Reparacion de la Mota de la izquierda del Regueron y derecha del Segura	2.758·80	
Subvencion para la compra de semillas y su distribucion entre los labradores pobres	40.000	
Idem al pueblo de Beniel	5.000	
Reparacion de la Mota de la izquierda del Segura hasta la desembocadura en el Regueron	4.031·70	
Subvencion al Hospital de las Hermanitas de los pobres	1.500	
Presupuesto del ensanche del canal llamado el Regueron	44.750	
Reconstruccion de la presa de Cotillas en el rio Mula	5.263·37	
Recomposicion del Trenque del Raal	12.799·23	
Invertido en subvenciones para reconstruccion de casas rústicas y barracas (hasta 29 Febrero)	138.000	
Idem en la construccion de 60 casas para otros tantos labradores de Nonduermas á 750 pesetas una	45.000	
Auxilio para los Pósitos ó establecimientos análogos en los pueblos inundados	425.000	
		810.524·10

Satisfecho al Ministerio de la Guerra los gastos ocasionados por el envío de músicas é individuos del Ejército que fueron á París para el festival organizado por la prensa francesa en favor de las comarcas inundadas	7.666·50		
		7.666·55	

DEDUCCIONES.

Por ingresos indevidos y duplicados, que han sido reintegrados.	28.248		
Por reintegro á las provincias de Zaragoza, Huesca, Canarias y Málaga del importe de sus suscriciones, á fin de que puedan atender al alivio de los daños causados por recientes calamidades en sus respectivos términos	63.593.26		
		91.841·26	
			1.806.988·12
Resto á disposicion de esta Junta			2.359.212·05

De este remanente y de lo que vaya ingresando en la suscicion nacional, hay que atender á las reclamaciones parciales sometidas á la resolucion de la Junta, á las que se promuevan en lo sucesivo y á los grandes gastos que originan las disposiciones generales de reconstrucciones de viviendas, indemnizaciones á fincas urbanas y edificios industriales, abono de renta á los pequeños propietarios y demás que la Junta crea prudente y justo.

Madrid 1.° de Marzo de 1880.—Por acuerdo de la Junta, los Secretarios, Juan García Lopez.—Marqués del Rio-Florido.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 46.

Negociado 1.°—Órden público.

La Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de doña Ana Fernandez, esposa de D. Manuel Álvarez Rodriguez, vecino de Goyas, Ayuntamiento de Lobera, la cual ha desaparecido de su domicilio, ignorándose su paradero; y caso de ser habida, la pondrán á disposicion de su marido.

Orense 1.° de Abril de 1880.

El Gobernador,
VICTOR NÓBOA LIMESES.

Señas de doña Ana.

Edad 50 años.
Estatura baja.
Cara redonda.
Ojos negros.
Pelo idem.

Particulares.

Una fístula en el ojo izquierdo.

CIRCULAR.

Negociado 3.°—Sanidad.

Habiéndose recibido en este Gobierno los tubos de linfa vacuna que para atender á las necesidades de los pueblos de esta provincia y evitar la epidémia variolosa, habia pedido oportunamente á Inglaterra la Excelentísima Diputacion provincial, los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que todavía no hayan recibido de este preservativo contra una epidémia que causa tantos estragos en la humanidad, se servirán presentarse á recoger la que pueda corresponderle y caso que no les sea posible verificarlo personalmente, designar persona competentemente autorizada para hacerse cargo de aquella, la cual deberá venir provista de un tubo ó caja suficiente para colocar los cristales de la linfa, pues como sean de tan poca consistencia y frágil empaque, se teme lleguen á sufrir desperfectos y no surtan los efectos que son de desear.

Orense 1.º de Abril de 1880.

El Gobernador
VICTOR NOBOA LIMESES.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL.

En el Boletin oficial núm. 209, fecha 5 de Marzo último, al insertarse el anuncio de subasta de las obras de continuacion del nuevo edificio destinado á Instituto de segunda enseñanza de esta provincia, se omitió por olvido involuntario el modelo á que han de sujetar los licitadores sus proposiciones, y se inserta á continuacion para conocimiento de los que se interesen en la subasta.

Orense 1.º de Abril de 1880.—El Gobernador Presidente, Victor Nóboa Limeses.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., residente en...., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia de Orense, se compromete á ejecutar las obras de construccion del nuevo edificio destinado á Instituto de segunda enseñanza sujetándose en un todo á los planos y pliegos de condiciones facultativas y económi- del proyecto aprobado por lo cantidad de..... (en letra).

Fecha y firma.

TERCERA SECCION

Direccion general de Caballeria.

El Excmo. Sr Ministro de la Guerra me dijo de Real órden en 19 del pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) á quien he dado cuenta de diferentes instancias de propietarios de paradas particulares de Sementales que han acudido en demanda de proteccion para que todos los que se dedican á esa industria cumplan con las prescripciones prevenidas, no permitiéndose la continuacion en ellas de los que no reuniendo las condiciones y aptitud requeridas propagan y degeneran la raza de los de su especie con notorio perjuicio de la riqueza pecuaria, de los intereses particulares y de los generales del Estado.

Considerando: que servicio de tanta importancia exige la intervencion del Estado.

Considerando: que este no puede cual seria de desear, dado el número de Sementales con que cuenta atender á todas las demandas que se hagan de ese servicio, facilitado por el mismo sin retribucion alguna.

Considerando: que aun cuando pudiera lograrse el aumento de tan útiles y necesarios Depósitos debe respetarse la industria privada siempre que cumplan con las disposiciones dictadas por los Gobiernos en su justa aplicacion.

Considerando: finalmente que estos tienen la mision de vigilar que los intereses particulares no sean defraudados, como sucede, si los sementales que retribuyen, no reunen las especialísimas circunstancias exigidas para su servicio, se ha servido dictar las siguientes reglas que deberán observarse y cumplirse tanto por la Direccion general de Caballeria y Cria Caballar, como por los propietarios de paradas particulares.

1.ª Quedan sugetos al reconocimiento intervencion y autorizacion del Director general de Caballeria y de la Cria Caballar del Reino; todas las paradas de sementales establecidas ó que se establezcan por particulares, y cuyo servicio fuese retribuido por los ganaderos ó criadores que presentaren en ellos sus yeguas.

2.ª Los dueños ó propietarios de las paradas existentes, dirijirán instancia al Director general indicado significando su deseo de continuar su industria; expresarán el número de caballos y garañones de que deberá constar y acompañarán las reseñas detalladas de los de cada especie,

3.ª Los particulares que desearan establecer nuevas paradas, lo solicitaran de dicha autoridad en los términos expresados en la anterior.

4.ª El Director general autorizará la continuacion de las paradas existentes y de las que lo soliciten en lo sucesivo, siempre que del reconocimiento que debe practicarse, resulten los sementales con la aptitud necesaria para ese servicio; en este caso le estenderá el documento correspondiente haciendo constar en él las obligaciones que contraen asi como la intervencion á que quedan sugetos; debiendo en el mismo y su margen izquierdo fijar por articulos aquellas prescripciones, y la de noticiar las bajas de caballos sementales que tuvieran, ya por muerte, inutilidad ú otras causas; participando de igual manera los sementales que adquieran para que pueda ordenarse su reconocimiento y declare útil para su especial cometido, con las demás prescripciones segun formulario que se acompaña.

5.ª El Director general dispondrá que los Jefes de los Depósitos de sementales del Estado, mas próximos, acompañados de sus profesores Veterinarios reconozcan los Sementales de las ya expresadas paradas; asi como los locales en que se alojen los cuales certificaron bajo su mas estrecha responsabilidad la aptitud ó inutilidad de ellos, dando cuenta á su autoridad; los ya indicados jefes exigirán, despues de terminada la época de la cubricion, relacion numérica de las yeguas beneficiadas y la especie del semental en cada parada, y á ser posible de los productos del año anterior cuyos datos unidos á los que se llevan por los Depósitos del Estado, darán una idea bastante aproximada de tan útil estadística.

6.ª La Direccion general de caballeria y cria caballar, no está autorizada para intervenir bajo ningun concepto los sementales que sostengan para sus ganaderias y en uso de su legítimo derecho los criadores siendo solo su mision estensiva á los que como una industria hacen satisfacer el servicio de caballaje.

7.ª Los pequeños gastos que ocasione el reconocimiento de paradas por el jefe y profesor de los Depósitos será aplicado á gastos ó fondos de la cria caballar.

De Real órden lo digo V. E. para su conocimiento y demás efectos con inclusion del formulario de referencia.»

Con fecha 13 del actual y á consecuencia de la comunicacion que en 9 del mismo, dirijí á dicha superior autoridad, manifestandole la imposibilidad á dar cumplimiento á lo mandado en la preinserta Real órden por estar ya efectuándose la áubricion de yeguas debiendo suspenderse hasta el año próximo los efectos de aquella disposicion, me dice tambien de Real órden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: el Rey (q. D. g.) en vista de la consulta hecha por V. E. en su comunicacion de 9 del actual y de las razones que expone, teniendo en cuenta lo avanzado de la época al dictarse la Real órden de 19 de Febrero último referente á las condiciones que deben tener en lo sucesivo las casas de paradas públicas de Sementales que son retribuidas por los ganaderos ó particulares que presentan en ellas sus yeguas, y considerando que dada aquella circunstanci no han podido organizarlas en la forma que determina la Real órden de referencia, única que puede contribuir al desarrollo de la cria caballar mirando al propio tiempo que por el fomento de ella por los intereses hoy defraudados de los particulares, por no reunir los expresados establecimientos los elementos que el Gobierno y los ganaderos tienen el derecho de exigir, considerando que de observarse en el presente año las disposiciones dictadas podrian perjudicarse los intereses de algunos industriales, encontrando finalmente justas las observaciones espuestas por algunos de los mismos á su autoridad. S. M. se ha servido disponer ordene V. E. lo conveniente para que en el presente año puedan verificar el servicio los Establecimientos públicos, aun cuando no reunieran los requisitos prevenidos, haciéndoles entender que para el próximo y sucesivos no se permitirá la apertura de los que no hayan verificado la instalacion de los suyos con arreglo á las disposiciones de la citada Real órden de 19 de Febrero último y obtenido previo reconocimiento, la patente de V. E. para ejercer su industria.»

Lo que tengo el honor de trasladó á V. E. para su conocimiento, y no obstante de que por el respectivo Ministerio se habrá dado ó dará á V. E. cuenta de dichas disposiciones, considero conveniente dirigirme á su autoridad, con el fin de que se sirva ordenar se publiquen en el Boletin oficial de esa provincia de su merecido mando las adjuntas prescripcionss, para que llegando á noticia de todos los dueños de casas de monta, puedan llenar los requisitos prevenidos para que en el año próximo en que ha de llevarse á efecto lo mandado, no ale

(que ignorancia de lo que deben practicar para ejercer su industria.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 24 de Marzo de 1880. —S. de Letona. —Exmo. señor Gobernador civil de la provincia de Orense.

Disposiciones de la Real órden de 19 de Febrero de 1880, que comprende á los dueños ó propietarios de Paradas Sementales públicas.

1.ª Quedan sujetos al reconocimiento, intervencion y autorizacion del Director General de Caballería y de la Cria Caballar del Reino todas las paradas de Sementales establecidas ó que se establezcan por particulares y cuyo servicio fuere retribuido por los ganaderos ó cradores que presentaren ellos sus yeguas.

2.ª Los dueños ó propietarios de las Paradas existentes, dirigirán instancia al Director General indicado significando su deseo de continuar su industria; expresarán el número de Caballos y Garañones de que deberá constar y acompañarán las reseñas detalladas de los de cada especie.

3.ª Los particulares que desearan establecer nuevas Paradas, lo solicitarán de dicha autoridad en los términos expresados en la anterior.

4.ª El Director General autorizará la continuacion de las Paradas existentes y de las que lo soliciten en lo sucesivo, siempre que del reconocimiento que debe practicarse, resulten los Sementales con la aptitud necesaria para ese servicio, en este caso, les extenderá el documento correspondiente, haciendo constar en él las obligaciones que contraen, así como la intervencion á que quedan sujetos, debiendo en el mismo y su márgen izquierdo, fijar por artículos aquellas prescripciones, y la de noticiar las bajas de Caballos Sementales que tuvieran, ya por muerte, inutilidad, ú otras causas, participando de igual manera los Sementales que adquieran, para que pueda ordenarse su reconocimiento y declare útil para su especial cometido, con las demás prescripciones segun formularios que se acompaña.

5.ª El Director General, dispondrá que los Jefes de los Depósitos de Sementales del Estado mas próximo, acompañado de un Profesor Veterinario, reconozca los Sementales de las ya expresadas Paradas, así como los locales en que se alojen, los cuales certificarán bajo su mas extrecha responsabilidad la aptitud ó inutilidad de ellos, dando cuenta á su Autoridad; los ya indicados Jefes exigirán, despues de terminada la época de la cubricion, relacion numérica de las yeguas beneficiadas, y la especie del Semental en cada parada, y á ser posible, de los prodnctos del año anterior, cuyos datos, unidos á los que se llevan por los Depósitos del Estado, darán una idea bastante aproximada de tan útil estadística.

6.ª La Direccion General de Caballería y Cria Caballar, no está autorizada para intervenir bajo ningun concepto los sementales que sostengan para sus ganaderías, y en uso de su legítimo derecho los criadores, siendo solo su mision extensiva á los que como una industria hacen satisfacer el servicio de caballaje

Prescripciones á que deben sujetarse los dueños de casas de monta.

1.ª No podrán emplear mas Sementales que los aprobados por la Direccion.

2.ª Las reseñas de estos, serán autorizadas per el Director de la cria caballar y se hallarán expuestas en sitio conveniente de la casa de monta, para conocimiento de los dueños de yeguas que á ella concurran.

3.ª Ninguna casa de monta, tendrá menos de tres caballos sementales, ó dos de estos y un garañon.

4.ª Los dueños de las yeguas podrán eligir para las mismas, el Semental que mas le convenga ó acomode.

5.ª Los sementales para ser aprobados, no han de tener si son caballos, menos de 5 años sin exceder de 14. En alzada mínima, será de 7 cuartas y tres dedos (1 metro y 52 centímetros) Los garañones, serán de las mismas edades, no bajando su alzada de seis cuartas y media. Unos y otros han de tener las anchuras y robustez proporcionada á su edad y alzada, estar sanos, no tener defectos graves ó esenciales de conformacion, ni enfermedad ó vicio que se considere trasmisible y hereditario.

6.ª Las casas de monta serán visitadas durante la época de cubricion, por los oficiales de los Depósitos del Estado que al efecto nombre la direccion de la cria caballar, y los dueños de aquellas tienen la obligacion de facilitar á dichos oficiales cuantos datos estadísticos reclamen, procurando ceñirse en lo posible á las indicaciones que les hagan respecto al sistema de cubricion, cuidado de los Sementales, condiciones del local, higiene y salubridad de sus dependencias etc.

7.ª Anualmente y terminada que sea la cubricion, darán cuenta los dueños de las casas de monta al Director de la cria caballar, del número de yeguas beneficiadas por sus sementales y á ser posible, el de los productos ó resultados de la monta en el año anterior, preguntando al efecto á los dueños ó conductores de las yeguas.

8.ª Para facilitar el cumplimiento de la prescripcion anterior, llevarán un registro en el que cada semental tendrá un estado abierto, expresando el nombre, edad y reseña del mismo, así como las yeguas que haya cubierto, con expresion de sus nombres, capas, alzadas, edad, hierro, el nombre y domicilio de su dueño.

9.ª De las altas y bajas que ocurran en los sementales, darán cuenta así mismo á la Direccion, expresando las causas que lo motiven, cuidando de participar las primeras (las altas) con la suficiente antioipacion á la época de la monta; para que sean reconocidos y aprobados, en la visita que anualmente han de verificar con dicho objeto los Jefes y Profesores Vetirinarios de los Depósitos del Estado. Pasada que sea, no podrán ser aprobados á menos que el dueño de la casa de monta, los presente á los referidos Jefes y Veterinaios, en el punto en que se hallan situados los Depósitos.

10. La falta de cumplimiento á estas prescripciones, llevará consigo la pérdida del permiso que para ejercer esta industria se concede por la presente patente, que será retirada por el Director de la cria caballar.

ANUNCIOS.

ORENSE.=Imp. de José M. Ramos.